

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-431/2014

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de  
dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, en los autos del juicio de  
revisión constitucional electoral identificado al rubro,  
promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la  
sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de  
Colima en el recurso de apelación RA-47/2014, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las  
constancias que integran el expediente, se advierte lo  
siguiente:

**1. Reforma en materia electoral.** El diez de febrero de  
dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la  
Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron

y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral y, como consecuencia de ello, el veintitrés de mayo siguiente se publicaron por el mismo medio, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente.

**2. Reforma electoral local.** El catorce de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Colima el Decreto 315, por el cual se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral de la citada entidad federativa.

**3. Acuerdo número 28.** El veintinueve de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima emitió el Acuerdo 28 relativo a la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos, en cumplimiento a lo dispuesto en el punto Cuarto Transitorio de la reforma realizada al Código Electoral del Estado.

En dicho acuerdo, la autoridad administrativa electoral del Estado de Colima fijó los montos del financiamiento público que le correspondería a cada instituto político para

los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de este año, en términos de lo dispuesto en el reformado artículo 64 del código comicial local.

**4. Apelación local.** El cinco de septiembre de la presente anualidad, el Partido del Trabajo por conducto de su representante suplente ante el referido Consejo General, interpuso recurso de apelación, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el numeral precedente.

Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Colima con la clave RA-47/2014.

**5. Sentencia de Tribunal local.** El trece de octubre del año en curso, el mencionado tribunal local dictó sentencia en la apelación en comento, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciocho de octubre siguiente, el Partido del Trabajo por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia mencionada previamente.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.**

Mediante oficio TEE-SGA-16/2014 de diecinueve de octubre del presente año, recibido el veintiuno siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

**IV. Turno de expediente.**

Mediante acuerdo de veintiuno de octubre de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-431/2014 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que confirmó un acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, por el que redistribuyó el financiamiento público de los partidos políticos.

En este orden, resulta aplicable la Jurisprudencia número 6/2009, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 186 a 187, de rubro siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES**

**RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”.**

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

**Presupuestos procesales.** Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido del Trabajo, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

- **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se notificó al partido político actor el catorce de octubre de este año y la demanda se presentó el dieciocho siguiente.

- **Legitimación y personería.** En el juicio que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el medio de impugnación es promovido por el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, quien interpuso el recurso de apelación local, al cual recayó la resolución impugnada.

Aunado a ello, es de destacar que el tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, tiene por acreditada la personería de quien promueve en representación del Partido del Trabajo.

**Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el

artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

**1. Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Colima para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el

resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 41, 99, fracción IV y 116, fracción IV, incisos a), b) y l), de la Constitución General de la República.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.<sup>1</sup>

**3. Violación determinante.** El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, pues la materia a debate versa sobre la legalidad de la sentencia del Tribunal Electoral de Colima que determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, por el que realizó la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos.

Sobre el particular, debe tenerse presente que esta Sala Superior ha sostenido que el financiamiento público

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

constituye un requisito esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto en su actuación ordinaria como durante los periodos electorales, por lo que su negación o merma, aunque sea en años en que no hay elecciones, puede resultar un motivo o causa decisiva para que los institutos políticos no puedan llevar a cabo tales actividades o hacerlo de manera adecuada, lo que podría redundar en su debilitamiento o, incluso, llevarlos a su extinción, situación que, consecuentemente, les impediría llegar al proceso electoral o hacerlo en mejores condiciones.

Sirve de base para lo anterior, las consideraciones de la Jurisprudencia 9/2000, que lleva por rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>2</sup>

En ese tenor, como se adelantó, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas 359 a 362 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen I.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.**

También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que no está implicada en la *litis* la toma de posesión o el ejercicio de un determinado cargo de elección popular, de tal forma que la posibilidad de reparación es plena.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

**TERCERO. Estricto derecho.** Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la

expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El análisis del escrito de demanda signado por el partido inconforme, permite evidenciar que sus motivos de disenso se encaminan a controvertir, el considerando sexto, inciso A), de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, por la que confirmó el acuerdo número 28 del Consejo General del Instituto Electoral de esa misma

entidad, relacionado con la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos.

De manera destacada, señala que el tribunal responsable sólo analizó la aplicación retroactiva del artículo 64 del Código Electoral para el Estado de Colima a la luz del financiamiento público ordinario que antes de la emisión del citado acuerdo recibía; sin embargo, no tomó en cuenta que el perjuicio que realmente se le causaba, tenía su impacto en el financiamiento público por actividades específicas, pues éste le fue disminuido significativamente respecto a lo que originalmente fue presupuestado a su favor.

Los agravios en comento resultan **infundados**.

Esto, ya que resulta inexacto que el Partido del Trabajo haya puesto a consideración del tribunal responsable, que con la emisión del acuerdo 28 del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, por el que redistribuyó el financiamiento para los meses de septiembre a diciembre del dos mil catorce, se afectara su financiamiento público por actividades específicas, ya que lo único que sometió a su consideración fue que con ese

acuerdo se afectaba **el financiamiento público ordinario** que con antelación le fue asignado.

A fin de evidenciar lo anterior, es de tener presente que en su escrito de apelación, el Partido del Trabajo medularmente planteó que:

1. El Instituto Electoral local estaba aplicando una ley retroactivamente en su perjuicio, en contravención a lo señalado por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la luz de los lineamientos y requisitos marcados por el numeral 64 del Código Electoral para el Estado vigente antes de la reforma electoral, obtuvo su derecho a recibir financiamiento por tres años, quedando fijado el relacionado con el **financiamiento público ordinario** en 1´425,806.99 (Un millón cuatrocientos veinticinco mil ochocientos seis pesos 99/100) y al aplicarle la reforma dicho monto quedó en 1´619,366.37 (Un millón seiscientos diecinueve mil trescientos sesenta y seis pesos 37/100), lo cual le perjudicaba dado que no se habían celebrado elecciones, de ahí que no podía entrar en vigor el nuevo criterio de distribución.

2. El acuerdo realizaba una repartición inequitativa del financiamiento, ya que se consideraba al Partido Nueva Alianza a pesar de que no alcanzó el porcentaje mínimo requerido en la fracción I, del artículo 64 del Código Electoral local.

3. Se fijaba un nuevo financiamiento público para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil catorce, siendo que la prerrogativa de financiamiento público se otorgaba de forma anual.

4. La distribución realizada, no respetaba los principios de equidad, ni salvaguardaba las prerrogativas actuales ya que pasaba a menoscabar los criterios de distribución, y

5. El acuerdo emitido carecía de fundamentación y motivación.

Al analizar las alegaciones en comento, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, precisó que la controversia estribaba en determinar la legalidad del acuerdo 28 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que redistribuyó el financiamiento público de los partidos políticos, en acatamiento a lo señalado en el Cuarto

Transitorio de la reforma realizada al Código Electoral para el Estado de Colima, así las cosas:

A. Por lo que hace a que de forma ilegal con la emisión del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, se le aplicó retroactivamente en su perjuicio la nueva redacción del artículo 64, del Código de la Materia, particularmente en lo referente a la fracción V, que establece que el criterio para distribuir el monto de financiamiento público opera bajo la regla 30-70, precisó que el estudio comparativo de las cantidades que antes y después de la reforma se le otorgaban, permitía estimar que si bien se aplicó de forma retroactiva la reforma al citado numeral con motivo de la redistribución realizada, también se incrementó el monto **del financiamiento público ordinario** que originalmente tenía asignado, de ahí que la aplicación realizada se encontrara ajustada a lo señalado por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual evidenció de la forma siguiente:

ASIGNACIÓN AL PARTIDO DEL TRABAJO	% DE FORMA IGUALITARIA	DISTRIBUCIÓN EN PROPORCIÓN A VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO	FINANCIAMIENTO MENSUAL	FINANCIAMIENTO SEP-DIC
2012	\$1'144,223.47	\$281,583.52	\$1'425,806.99	\$118,817.25	\$475,269.00
2014	\$1'019,003.48	\$600,362.89	\$1'619,366.37	\$134,947.19	\$539,788.79

Adicionalmente, puntualizó que el partido recurrente pasaba por alto que el pasado veintinueve de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó la inscripción del partido Movimiento de Regeneración Nacional, lo cual impactó en la redistribución de la cantidad igualitaria del financiamiento público ordinario, destacando que el citado ajuste no obedeció a una aplicación retroactiva sino derivó de una prerrogativa que la propia legislación electoral concedía a los partidos políticos.

B. Respecto a que el acuerdo era contrario a derecho, ya que realizó una repartición inequitativa del financiamiento, dado que el Partido Nueva Alianza sólo obtuvo el 2.73% de la votación, siendo que en términos de la fracción I, del artículo 64, del Código de la materia la base mínima para tener derecho a recibirlo era el 3%, precisó que el hecho de que la autoridad responsable no haya contemplado lo señalado en la aludida fracción, no implicaba que la distribución del financiamiento público ordinario se hubiese realizado de manera inequitativa o arbitraria en su perjuicio, en razón de que a lo que estaba obligado el Consejo General del Instituto Electoral local, era llevar a cabo la distribución del financiamiento público de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Electoral reformado.

C. Tocante a que derivado de la distribución realizada al financiamiento público, dio motivo a que el presupuesto para los partidos políticos se elevara a la cantidad de 21'229,239.25 (Veintiún millones doscientos veintinueve mil doscientos treinta y nueve pesos 25/100 M.N) cuando el presupuesto aprobado a otorgar en el ejercicio 2014 era de un total de \$19'027,797.00 (Diecinueve millones veintisiete mil setecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N), apuntó que dicha situación derivó del cumplimiento a lo mandado por el citado artículo transitorio, lo cual era una circunstancia ajena al Instituto.

D. Por último, respecto a que el acuerdo controvertido lesionaba sus derechos a carecer de la debida fundamentación y motivación, estimó que no le asistía la razón al justiciable, dado que sí contenía los preceptos y consideraciones tendentes a justificar la redistribución del financiamiento público.

Como se podrá constatar, las alegaciones que en específico, formuló el ahora actor en su demanda de apelación ante el Tribunal responsable, se centraron en

## SUP-JRC-431/2014

señalar que el acuerdo 28 del Consejo General del Instituto Electoral local era ilegal, ya que se alteraba el monto del **financiamiento público ordinario** al que tenía derecho y que desde tiempo atrás quedó delimitado, dado que participó en las elecciones 2011-2012 y obtuvo financiamiento público por tres años, según se constataba en el acuerdo número 53 de veintiocho de septiembre de dos mil doce, siéndole asignado de la siguiente forma:

PARTIDO	50% IGUALITARIO	DISTRIBUCIÓN EN PROPORCIÓN A VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2012	FINANCIAMIENTO MENSUAL	FINANCIAMIENTO OCT-DIC 2012
PT	\$1'144,223.47	\$281,583.52	\$1'425,806.99	\$118,817.25	\$356,451.75

Sin embargo, al aplicársele la reforma al multicitado artículo 64, del Código Electoral para el Estado, su **financiamiento público ordinario**, ahora quedó de la siguiente manera:

PARTIDO	30% IGUALITARIO	DISTRIBUCIÓN EN PROPORCIÓN A VOTACIÓN	FINANCIAMIENTO PÚBLICO 2014	FINANCIAMIENTO MENSUAL	FINANCIAMIENTO SEPT-DIC 2014
PT	\$1'019,003.48	\$600,362.89	\$1'619,366.37	\$134,947.19	\$539,788.79

En tal sentido, puntualizó que la aplicación que se le realizó de la ley electoral le deparaba perjuicio, ya que la distribución del citado financiamiento tenía que realizarse en términos de la elección inmediata anterior, en tal sentido, sino se habían celebrado elecciones, no podía aplicársele una ley que modificaba esos lineamientos.

La contestación que sobre ese planteamiento realizó el tribunal local, según se puede constatar en el análisis que realizó bajo el inciso A), estribó en señalar que si bien a través del citado acuerdo 28 por el que se realizó una redistribución del financiamiento público, el Consejo General del Instituto Electoral local, aplicó en forma retroactiva la reforma al numeral 64, del Código Electoral para el Estado de Colima, no era menos que derivado de esa nueva redistribución el monto que le correspondía por **financiamiento público ordinario** por el resto del año le fue incrementado, de ahí que lejos de causársele un perjuicio legal y económico, se le reportaba un mayor beneficio.

Conforme a lo plasmado, como se adelantó, resulta inexacto que el tribunal responsable hubiese omitido analizar el escrito de demanda del accionante, a partir del impacto que tuvo la implementación del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local por el que realizó la redistribución de financiamiento público, en lo que hace al financiamiento que recibía por concepto de actividades específicas.

Esto, ya que según se ha evidenciado, sólo planteó que el acuerdo 28 resultaba ilegal, pues se alteraba el monto que por concepto de **financiamiento público ordinario** que con antelación se determinó debía recibir, aspecto que incluso trató de esquematizar al incorporar a su escrito de demanda dos cuadros que evidenciaban los montos que por ese concepto tenía asignados antes y después de que se reformara la ley electoral y se determinara a través de un artículo transitorio que el Consejo General del Instituto Electoral de Colima debía realizar una redistribución del financiamiento público.

En tal estado de cosas, deviene inexacto que el tribunal responsable estuviese constreñido a analizar también la repercusión del acuerdo en cita, respecto al financiamiento público que por actividades específicas el Partido del Trabajo tenía originalmente asignado, dado que ese aspecto en ningún momento fue sometido a debate, razón que justifica que no ameritara un pronunciamiento.

Ciertamente, si el ahora apelante estimaba que el acto del Consejo General del Instituto Electoral local, le deparaba perjuicio respecto a la totalidad de los montos de financiamiento público que recibía, resultaba imprescindible que así lo hubiese hecho valer; sin embargo, enfocó sus

alegaciones a una temática específica, sobre la cual recayó una respuesta puntual.

Por tanto, si respecto a lo que impuso una contestación concreta del tribunal responsable nada controvierte, y sólo dirige sus argumentos en tratar de evidenciar que no fue analizada íntegramente su impugnación, lo cual ha quedado desestimado, es que debe confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-47/2014.

**Notifíquese;** de manera **personal** al partido actor; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Colima y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JRC-431/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**